

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICACION: 76001311000720210045900
AUTO No. 2655

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado por JOSE JULIAN RESTREPO LIZCANO, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Tanto en el poder como en el escrito de demanda debe indicarse con precisión y claridad cuál es el proceso que desea adelantar, si el de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el de CUOTA ALIMENTARIA o el de REGULACIÓN DE VISITAS.
2. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio de los señores LIZCANO - HERNANDEZ.
3. Debe aclararse la causal que se invoca de las previstas en el artículo 154 del C.C. Pues se dice que es la 9, cuando la misma exige que la demanda se presente por ambos cónyuges, y no, como aquí, por uno. Aclarada la causal a invocar, señalar los hechos que le sirven de fundamentó así como la fecha de estructuración de la misma.
4. No se aporta con la demanda el documento al que hace alusión en el numeral corto de los hechos de la demanda.
5. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada. (art.6 del decreto 806 de 2020).
6. La pretensión 3 se refiere a persona ajena a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO VILLANUEVA CAMPOS abogado titulado con T. P. No. 345.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante, en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ